



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0035/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00215 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany.

El dispositivo de la indicada sentencia núm.030-02-2018-SS-00215 reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el General de Brigada RICARDO L. ROSA CHUPANY por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO contra la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el General de Brigada RICARDO L. ROSA CHUPANY, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Este fallo fue notificado al recurrente en revisión de amparo, el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, mediante entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215, el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha actuación figura en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, emitida en la fecha aludida.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento promovido contra la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 fue interpuesto por el aludido ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (Hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (adscrita al Ministerio de Defensa<sup>1</sup>), al presidente de este órgano, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 685/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna<sup>2</sup> el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

---

<sup>1</sup> Anteriormente denominada Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

<sup>2</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En su recurso, el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana sustenta que en la impugnada sentencia núm. 030-02-2018-SS-00215 el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, con base en las siguientes razones: desnaturalización de una de las pruebas sometidas a su conocimiento; desobediencia del recurrente al mandato dispuesto por este colegiado en su precedente TC/0367/14, y violación del art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida sentencia núm. 030-02-2018-SS-00215 en los argumentos siguientes:

*15. Que el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO aduce que su pensión debe ser elevada a RD\$60,000.00, monto que devenga los oficiales activos que ostentan la posición que ostentó, esto en virtud del art. 247 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 139-13, sin embargo, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y el General de Brigada RICARDO L. ROSA CHUPANY entiende que no ocupó una Dirección como prevé el referido art., sino una Sub-Dirección y que el párrafo segundo de la resolución núm. 0036-2010 de la entonces Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa indica que no se tomará en cuenta para fines de reconsideración a los militares que se encuentren retirados con disfrute de pensión y que se beneficien del art. 243 de la señalada Ley Orgánica.*

*16. El cumplimiento que se persigue es la referida Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual dicta en su art. 247, establece:*

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General, comandantes generales, subcomandantes generales e inspectores generales de las instituciones militares y directores generales, disfrutarán de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos”.*

*17. Del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que a pesar de que el accionante considera que le corresponde una pensión ascendente a RD\$60,000.00 y los montos dejados de percibir desde que fue puesto en retiro, este colegiado ha comprobado que la función desempeñada por el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO del estudio de la certificación núm. B-3188 correspondía al cargo de Ayudante del Subcomandante General, lo cual no se encuentra dentro de los descritos en el art. 243 de la referida Ley 139-13, en tal razón procede el rechazo del amparo de cumplimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

El recurrente en revisión, ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada sentencia núm. 030-02-2018-SS-00215. Aduce al respecto los siguientes razonamientos:

a. Que «[...] el tribunal a-quo no dio a la documentación depositada por la parte recurrente, el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, su justo valor, pues dicha jurisdicción a-qua se hubiera percatado de que, contrario a lo considerado a través del Párrafo No. 17, en la Página No. 9 de 10, de la indicada SENTENCIA NO. 030-02-2018-SS-00215, y tomando como base legal la misma CERTIFICACION, de 1), DE LA MARINA DE GUERRA (hoy ARMADA DE LA REP. DOM.), la cual reposa como anexo No. 4, de este expediente, en la cual se hace constar que el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, se desempeñaba como “AYUDANTE DEL SUB-COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM”, puesto o designación que en la actualidad se le denomina “DIRECTOR OPERACIONAL DE LA SUB-COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM.”, por lo que, al haber ejercido la parte recurrente, el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, la “DIRECCION OPERACIONAL DE LA SUB-COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM.”, el mismo es beneficiario de las prerrogativas contenidas en el art. No. 247, de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas[...] [...] según lo que establece la CERTIFICACIÓN, de fecha 26-07-2016, emitida por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM., en la cual se hace constar que un “DIRECTOR OPERACIONAL DE LA SUB-COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM.”, puesto que ocupaba el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, al momento de su ilegal “PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”, actualmente percibe

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una pensión de SESENTA MIL PESOS CON 00/100 expediente, razón de ser del presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

b. Que «[...] lo anteriormente descrito, es avalado y demostrado por la Orden General No. 028-2010, de fecha 20-05-2010, emitida por la JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA, mediante la cual se reconoce como DIRECCIÓN a un DIRECTOR OPERACIONAL DE LA SUB-JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA, devengando un salario igual de RD\$45,060.60, que era el mismo salario del recurrente, SR. HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, hasta su ilegal RETIRO FORZOSO ocurrido en fecha 01-03-2013, pero con la función de DIRECTOR OPERACIONAL DE LA COMANDANCIA DE PUERTO DE SAMANA, la cual reposa como anexo No. 8, de este expediente, razón de ser del presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL».

c. Que «[...] el ESTADO DOMINICANO, a través de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM. y el General de Brigada, RICARDO L. ROSA CHUPANY, en su condición de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM., ha mantenido una continua e ilegal RETALIZACION en contra de la parte recurrente, el señor HUASCARG MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, y así lo demuestran las siguientes acciones y actuaciones ilegales de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM. y el General de Brigada, RICARDO L. ROSA CHUPANY, en su condición de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM., cuyas ilegales actuaciones actualmente deprivan a la parte recurrente, el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, del goce y disfrute del monto total de RD\$1,011.42 mensuales, cuya suma es ilegalmente deducida cada mes de su actual pensión bajo el falso concepto de “deducción de arma de fuego perdida o extraviada”, LO CUAL NO ES CIERTO, ya que la parte recurrente, el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, nunca se le asignó arma de fuego al ser pensionado, y él mismo devolvió a las autoridades de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARMADA DE LA REP. DOM. su arma de reglamento al momento de su ilegal puesta en retiro forzoso».*

d. Que «[1]a FICHA NOMINA, de fecha 22-08-2017, emitida por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP.DOM., mediante la cual se demuestra el pronóstico de descuento mensual de treinta (30) cuotas de RD\$1,011.42 cada una, sobre el pago de la pensión mensual que actualmente percibe el recurrente, SR. HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, que la parte recurrida, LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM., y su titular, el GENERAL DE BRIGADA, RICARDO L. ROSA CHUPANY, en su condición de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM., ilegalmente ejecutan mensualmente, la cual reposa como anexo No.10, de este expediente, razón de ser del presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL».

e. Que «[1]a Resolución No.0036-(2010), de fecha 11-01-2010, emitida por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM., y su entonces titular, el MAYOR GENERAL PILOTO F.A.D., HUGO RAFEL GONZALEZ BORREL, en su condición de PRESIDENTE (EN ESE ENTONCES), DE LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM., y su titular, el GENERAL DE BRIGADA, RICARDO L. ROSA CHUPANY, en su condición de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP.DOM., y su titular, el GENERAL DE BRIGADA, RICARDO L. ROSA CHUPANY, en su condición de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REP. DOM., mediante la cual se establece en su párrafo tercero que la parte recurrente, el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, UTILIZABLE PARA EL SERVICIO “SIN ARMAS”, la cual reposa como anexo No. 2, de este expediente, razón de ser del presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de constitucional de sentencia amparo de cumplimiento**

Los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, pretenden el rechazo del recurso interpuesto por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo. Al efecto, alegan en síntesis lo siguiente:

a. Que «[...] *si bien es cierto que el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, insiste en que la posición de Ayudante del Sub-Comandante General de la Armada de la República Dominicana es una Dirección General, y que actualmente para fines de pensión está pagando un monto de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$60,000.00), no menos cierto es el hecho que esta no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 247 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, toda vez que esa función primero era una Sub Dirección, luego elevada a Dirección, pero nunca ha sido Dirección General*».

b. Que «[...] *el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, actualmente esta pensionado como Capitán de Navío de la Armada de la República Dominicana, por haber permanecido en dicha institución, en un período de 20 años, 06 meses y 17 días, y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tomó en cuenta la función desempeñada por el Recurrente en Revisión, lo que se evidencia claramente que la Junta de Retiro, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al Recurrente, muy por el contrario, queremos que sea del conocimiento de ese Honorable Tribunal Constitucional, que ésta Institución todo el tiempo cooperó y ayudó al Recurrente en revisión, con su retiro, ya que el mismo no tenía el tiempo reglamentario de los seis(06) meses para ser favorecido con esa posición. En tal sentido donde está el derecho vulnerado por parte de la Junta de Retiro al Recurrente*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que «[...] si los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, observan la Certificación No. B-3188, de fecha 07 de noviembre, expedida por el Jefe de la División de Personal y Orden (M-1), ARD., depositada por el Recurrente en Revisión, en la misma dice que el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO se desempeñó como AYUDANTE DEL SUB COMANDANTE GENERAL, ARD, DESDE EL 11/06/2004 AL 01/11/2004, DESIGNACION QUE EN LA ACTUALIDAD SE DENOMINA DIRECTOR OPERACIONAL DE LA SUB COMANDANCIA GENERAL, ARD, si calculamos el tiempo que duró en la posición el Recurrente, da (4) meses y (20) días, y el tiempo reglamentario para un miembro de las Fuerzas Armadas irse pensionando con una función o posición, es de (06) meses de cotizaciones, en el caso de la especie, la Junta de Retiro ayudó al Recurrente, ya que este no calificaba para irse retirado con la función que alega es una Dirección General, que no lo es, donde está el derecho vulnerado por parte de la Junta de Retiro al Recurrente».

d. Que «[...] el Oficio No. 5173, de fecha 07 de Junio del año 2018, del Jefe de la División Personal y Orden (M-1), Armada de la República Dominicana, el mismo especifica, que la DIRECCION OPERACIONAL DE LA SUB-COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, figura en la base de datos de esa Institución, como una DIRECCION, en ningún momento expresa que es una Dirección General, como quiere el Recurrente en Revisión confundir al Tribunal Constitucional(Ver oficio anexo en los medios de prueba aportados por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas».

e. Que «[...] el Art. 247 de la Ley No. 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas, establece lo siguiente: *Pensión en Situación de Retiro. Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General, comandantes generales, subcomandantes generales e inspectores generales de las instituciones militares y directores generales, disfrutarán de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos. En el caso de la especie, la función desempeñada por el Accionante, fue elevada a DIRECCION, no a una DIRECCION GENERAL, como alegan y quieren confundir al Tribunal».*

f. Que «[...] el Art. 243 de la Ley 873, ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, con la que fue puesto en retiro el Recurrente, establece lo siguiente: Los Oficiales que pasen al retiro al cesar en sus funciones como Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Subsecretario o Jefes de Estado Mayor percibirán una pensión mensual, igual al sueldo que recibían como tales».

g. Que «[c]uando un militar o asimilado esté incluido en más de una condición, se le concederá la pensión en la cuantía que le fuere más favorable, en el caso de la especie, el Accionante fue puesto en retiro con la cuantía que más le favorecía en ese momento».

h. Que «[...] la Resolución NO. 0036-2010, de fecha 11/01/2010, de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, establece en su Párrafo SEGUNDO lo siguiente: cito. **LOS MILITARES Y ASIMILADOS QUE SE ENCUENTREN RETIRADO CON DISFRUTE DE PENSIÓN, QUE HAYAN DESEMPEÑADO CUALQUIER CARGO QUE ENTREN EN LA PREROGATIVA QUE ESTABLECE EL ART. 243 PARRAFO UNICO, DE LA LEY 873, DE FECHA 31/07/1978, QUE POSTRIORMENTE A SU RETIRO HAYA SIDO ELEVADA DE CATEGORIA, NO SE TOMARA EN CUENTA PARA FINES DE RECONSIDERACION».**

i. Que «[...] el examen del fallo recurrido permite comprobar que la motivación desarrollada en el mismo, que le dio cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, es correcta, idónea y basada en el Derecho, en cuya situación los alegatos del recurrente en revisión, son infundados y carecen en lo absoluto de base



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legal, no siendo más que un intento desesperado para tratar de debilitar el fallo impugnado».*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa correspondiente. Mediante este documento, dicho órgano solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, de manera subsidiaria, su rechazo total. La indicada procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que «[...] *en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado art. 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ni establece los medios y agravios que la referida sentencia le ha causado».*

b. Que «[...] *se comprobara cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los arts. 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».*

c. Que «[...] *en relación a la supuesta violación a la Constitución sobre el cual el recurrente invoca los arts. 104 y 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es preciso aclarar que se trata, por una parte, de meros alegatos o citas de textos constitucionales y normas legales, lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, por consiguiente caree de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentos el medio de violación a la Constitución debiendo ser por ello desestimado».*

d. Que «[...] si observamos los textos legales invocados por el recurrente notaremos que el mismo solo se limitó a mencionarlos en su instancia de revisión no lo transcribió ni mucho menos lo vinculó a su caso de manera específica, que indica que no explicó a ese Tribunal de qué manera entiende le fueron vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita no solo a la administración de darle contestación a sus pretensiones sino que le impide a ese Tribunal pronunciar la violación de los arts. 104 y 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».

e. Que «[...] una sentencia así emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables».

f. Que «[...] en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocida por el tribunal a-quo sin que la parte recurrida hubiere aportado ninguna argumentación o elemento de prueba que hiciese variar el contenido de la decisión recurrida, por ende la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo constitucional no es contraria a la constitución de la República y no ha vulnerado derechos que ameriten ser restituidos».

### **7. Pruebas documentales**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Resolución núm. 0231-2013, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se recomienda el retiro forzoso del recurrente, el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo).
2. Acta núm. 0798-(2014), emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el uno (1) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se aprueba la solicitud de reconsideración de pensión sometida por el recurrente en revisión, ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo.
3. Acto núm. 183-2018, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala De la Cruz<sup>3</sup> el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante este documento, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas le contesta al recurrente, el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, la intimación y puesta en mora a dicha institución sobre la obligación de aplicación del art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.
4. Sentencia TC/0367/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

---

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tercer Tribunal Colegiado.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, recibida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany. Este documento fue recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
8. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina como consecuencia del retiro forzoso del ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), Huáscar Miguel de Peña Lizardo. Como consecuencia de dicha situación, este último sometió una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara su reintegro y dispusiera la entrega de los documentos relativos a su expediente. Sin embargo, mediante la Sentencia núm. 236-2013, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), el tribunal aludido dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual el referido

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Dicho recurso fue acogido mediante la Sentencia TC/0367/14, que dispuso la revocación del fallo recurrido, el acogimiento de la acción de amparo, la entrega del expediente al accionante, el reintegro de este último a la Armada Dominicana (con el rango que ostentaba) y el pago de los salarios dejados de percibir desde su puesta en retiro forzoso. El veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a instancias del ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, se notificó el Acto núm. 355-2018 a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante el cual intima y pone en mora a dicho órgano para que cumpla con lo dispuesto en el art. 247 de la referida ley núm. 139-13 y, en consecuencia, proceda a aumentar el monto de su pensión a sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$60,000.00), por constituir el 100 % del salario que devengaba al momento de su puesta en retiro forzoso.

En respuesta a dicho requerimiento, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas procedió a notificar el Acto núm. 183-2018 al indicado requeriente el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), comunicándole que él no satisfacía los requisitos para beneficiarse de la referida disposición legal. Ante esta situación, ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, sometió una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que dictaminó su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución, y

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco<sup>4</sup>, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada mediante entrega de copia certificada al ex capitán de navío de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, la ponderación de las piezas del expediente evidencia que la parte recurrente depositó su recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), motivo por el cual este colegiado estima que fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la ley.

b. Precisado el cumplimiento de la norma dispuesta por el aludido art. 95, corresponde analizar los planteamientos formulados por la Procuraduría General

---

<sup>4</sup> TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativa, en el sentido de que se inadmita el recurso que nos ocupa, con base en el incumplimiento del art. 96 de la referida ley núm. 137-11. Y también por la supuesta carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional de dicho recurso, según el art. 100 de la indicada ley.

c. El art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *«el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo»*, y que en esta se harán *«constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*. Este colegiado desestima este primer medio de inadmisión del recurso sometido por la Procuraduría General Administrativa, luego de comprobar el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en las páginas 2 y 3 de la instancia en revisión; de otra parte, el recurrente manifiesta vicio de desnaturalización de las pruebas en el que supuestamente incurrió el juez de amparo, reprochándole a este último (pp. 17-18 de la instancia) que

*[...] no dio la documentación depositada por la parte recurrente [...] su justo valor, pues dicha jurisdicción [...] se hubiera percatado de que [...] la misma CERTIFICACIÓN, de fecha 07-11-2014, emitida por la DIVISION DE PERSONAL Y ORDEN (M-1), DE LA MARINA DE GUERRA (hoy ARMADA DE LA REP. DOM.) [...], se hace constar que el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, se desempeñaba como «AYUDANTE DEL SUB-COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM», puesto o designación que en la actualidad se le denomina «DIRECTOR OPERACIONAL DE LA SUB-COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM.», por lo que al haber ejercido [...] el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, la «DIRECCION OPERACIONAL DE LA SUB-COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM», el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mismo es beneficiario de las prerrogativas contenidas en el art. No. 247, de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas [...]»<sup>5</sup>.*

d. En lo concerniente al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la referida ley núm.137-11<sup>6</sup> y definido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),<sup>7</sup> el Tribunal Constitucional lo estima satisfecho. En efecto, este colegiado estima que el conocimiento y fallo del expediente que nos ocupa le permitirá consolidar su jurisprudencia sobre la Resolución TC/0001/2018, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias pronunciadas por esta sede constitucional; y, la improcedencia del amparo de cumplimiento en aquellos casos en que no se satisface la condición de legitimación que atañe al accionante, en virtud del art. 105 de la Ley núm. 137-11.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

Luego de haber ponderado el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud admitirá en cuando al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento (A). A continuación establecerá las razones en cuya virtud dictaminará la improcedencia de

---

<sup>5</sup> Instancia relativa al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (Hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo (p. 17, *in medio*).

<sup>6</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>7</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo de cumplimiento sometida por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo(B).

**A) Acogimiento del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

Luego de ponderar las piezas que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el Tribunal Constitucional formula los siguientes argumentos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo dictaminó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento sometido a su conocimiento, luego de haber comprobado que el amparista, el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, no podía ser beneficiado con la aplicación del art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.<sup>8</sup> Este argumento se fundó en el hecho de que el accionante, al momento de su puesta en retiro forzoso, se desempeñaba como *ayudante del subcomandante general*, cargo que no se encuentra previsto en la referida disposición legal para fines del disfrute de pensión.

b. A través del presente recurso de revisión, el aludido recurrente aduce que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo debió tomar en consideración el reintegro del recurrente ordenado por esta alta corte mediante la

---

<sup>8</sup> «Art.247.-Pensión en Situación de Retiro. Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Ministro de Defensa, viceministros, comandante general conjunto, inspector general, comandantes generales, subcomandantes generales e inspectores generales de las instituciones militares y directores generales, disfrutarán de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos».

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0367/14. Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional ordenó el reintegro del referido accionante en el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso; o sea, el de capitán de navío de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra). Además, se dispuso en su favor el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de notificación de la referida sentencia.

c. El otro planteamiento aducido por el referido recurrente en su recurso de revisión atañe a la supuesta desnaturalización de las pruebas efectuada por el juez *a quo*, argumento fundado en atribuir a la jurisdicción de amparo la elusión de su reintegro al cargo especificado en la certificación emitida por la División de Personal y Orden de la Marina de Guerra el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014); a saber: la posición de *Ayudante del Subcomandante General de la Marina de Guerra* durante el período comprendido entre el once (11) de junio y el uno (1) de noviembre de dos mil cuatro (2004); cargo que, según dicho documento, se denomina actualmente *Director Operacional de la Sub-comandancia General de la Armada de la República Dominicana*.

d. Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal al rechazar la acción de amparo de cumplimiento de la especie presentada por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo. Este criterio se sustenta en el hecho de que la figura procesal del amparo de cumplimiento responde a un régimen procesal distinto al de la acción de amparo ordinario, por lo que no debió de dictaminarse su rechazo sino su improcedencia, observando los requisitos establecidos en los arts. 104, 105, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este tenor, importa destacar que, por medio de la Sentencia TC/0205/14, este tribunal constitucional se refirió a las diferencias existentes entre la figura de la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento en los siguientes términos:

*c. El amparo ordinario, establecido en el art. 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tienda a lesionar, restringir alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el art. 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

f. Por los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215, al haber determinado el error procesal incurrido por el juez *a quo* cuando dictaminó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, en lugar de su improcedencia, a la luz de lo previsto en los referidos arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, este colegiado ponderará a continuación la acción de amparo de cumplimiento sometida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, con el fin de sustentar los motivos de su improcedencia.

### **B) Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento**

Respecto a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el indicado ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, esta sede constitucional efectúa las observaciones que siguen:

g. Por medio de su acción de amparo de cumplimiento, el indicado accionante, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, pretende dos objetos distintos. Por un lado, pretende la ejecución de la Sentencia TC/0367/14 y, de otro lado, requiere asimismo que este colegiado ordene a los accionados, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JFAA) y su a su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, a aplicar en su favor el art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

h. Luego de la revisión del expediente, este colegiado ha comprobado que, ciertamente, la Marina de Guerra (actual Armada Dominicana) no ha ejecutado el mandato dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0367/14; o sea, el reintegro del recurrente ordenado por este mismo colegiado mediante su precedente (TC/0367/14) en el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso. Esta situación se comprueba con el contenido del Acto de Contestación núm. 183-2018, de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala De la Cruz. Obsérvese, en efecto, que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas reconoce por ese documento el estatus jurídico actual del ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo [estableciendo su situación de pensionado desde el año dos mil trece (2013)], motivo por el que Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional verifica el desacato incurrido por la Armada Dominicana al no haber reintegrado al recurrente en el cargo que desempeñaba a la fecha en que fue puesto en retiro forzoso.

i. Con base en los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional procederá a remitir a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) el caso de la especie, en lo concerniente a la petición de ejecución de la aludida sentencia TC/0367/14, para que esa dependencia disponga las medidas pertinentes de acuerdo con los lineamientos establecidos por este colegiado mediante la Resolución núm. TC/0001/2018, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que regula el procedimiento de recepción, investigación y trámite de este tipo de peticiones, además de establecer las disposiciones relativas al funcionamiento de ese departamento. En efecto, de acuerdo con el art. 11 de la mencionada resolución núm. TC/0001/2018 «[d]entro del plazo de los cinco(5) días de recibida la solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia, la Secretaría tramitará a la USES, que se encargará de comunicar a la persona física, institución pública o privada sobre la cual recae la obligación del cumplimiento de la decisión, la solicitud de seguimiento de la ejecución de la sentencia, para que en el plazo de diez(10) días, a partir de la recepción, manifieste su opinión. En caso de extrema urgencia [como sucede en la especie] el Pleno podrá requerir la respuesta en un plazo menor».

j. Mediante la presente decisión, el Pleno del Tribunal Constitucional declara que se encuentra en pleno conocimiento de la situación de desacato continuo en el que incurre la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JFFAA), respecto del mandato dispuesto en la aludida TC/0367/14; situación que denota *extrema urgencia*, de acuerdo con lo establecido en el referido art. 11 de la mencionada resolución núm. TC/0001/2018. Por este motivo, le otorgará a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JFFAA) un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que emita su opinión sobre el incumplimiento continuo en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual sigue incurriendo respecto de la decisión TC/0367/14, rendida por este colegiado el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

k. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima improcedente el segundo planteamiento de la acción de amparo de cumplimiento tendente a que este colegiado ordene a los accionados (Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany) que apliquen, en favor del accionante, el art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Este argumento se funda en el requisito de legitimación exigido en el párrafo capital del art. 105 de la Ley núm. 137-11 para el sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento. Dicha disposición establece, en efecto, que «[...] *cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento*».<sup>9</sup>

l. La falta de legitimación del accionante, el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, se deriva del hecho de que este último fue dado de baja de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) el uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la Resolución núm. 231-2013, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, no fue sino hasta el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) que el Poder Ejecutivo promulgó la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Por este motivo, al ser puesto en retiro forzoso bajo el régimen legal de la derogada Ley núm. 873, el recurrente carece de legitimación para interponer la acción de amparo de cumplimiento de la especie, toda vez que el mismo no puede ser beneficiado por la aplicación a su favor de un estatuto legal posterior, como es la Ley núm. 139-13, so pena de quebrantar los principios de

---

<sup>9</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica, los cuales figuran consagrados en el art. 110 de la Constitución.

m. En este contexto, cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0609/15, esta sede constitucional dictaminó sobre el objeto y *modus operandi* del principio de irretroactividad de la ley en los siguientes términos:

*f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse de forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.*

En este orden de ideas, a la luz del referido precedente TC/0609/15, el Tribunal Constitucional estima que la situación jurídica del ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo (retirado forzosamente de dicha entidad el 1 de marzo de 2013) , no puede ser modificada por la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, promulgada el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), toda vez que vulneraría el principio de irretroactividad de aplicación de la ley prescrito en el mencionado art. 110 constitucional.

n. Por los motivos previamente expuestos, este colegiado, tal como se indicó previamente, procederá, de una parte, a remitir la petición de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, concerniente a la ejecución de la Sentencia TC/0367/14, a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES), con la finalidad de que esta última proceda de acuerdo con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los lineamientos de la Resolución núm. TC/0001/2018, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que regula el procedimiento de recepción, investigación y trámite de este tipo de peticiones. De otra parte, este colegiado declarará la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en lo relativo a la aplicación en favor del accionante del art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; disposición legal que, como ya se indicó, no le resulta aplicable, toda vez que dicho accionante fue puesto en retiro bajo un régimen legal anterior previsto en la antigua Ley núm. 879, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215.

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TERCERO:** a) **REMITIR**, de una parte, a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) la petición de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, contra la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (FFAA), y a su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, respecto a la ejecución de la Sentencia TC/0367/14, para que se otorgue a esta última un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia a dicha entidad, con el objeto de que emita su opinión respecto al incumplimiento de la decisión TC/0367/14, de acuerdo con la facultad otorgada al Pleno de este colegiado por el art. 11 de la Resolución núm. TC/0001/2018 de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y b) **DECLARAR**, la improcedencia de la indicada acción de amparo de cumplimiento, respecto a la aplicación del art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por no satisfacer el requerimiento exigido en el art. 105 de la indicada ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, así como a los recurridos, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (FFAA) y a su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, al igual que a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**